

Santiago, 20 de marzo de 2020

OFICIO Nº 122-2020

Remite Sentencia

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura, en el proceso Rol Nº 8525-20-CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, correspondiente al boletín N° 13.041-13.

Dios guarde a V.E.



MARÍA ANGÉLICA BARRIGA MEZA

Secretaria

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON IVÁN FLORES
CONGRESO NACIONAL
VALPARAISO



2020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Sentencia

Rol 8525-2020 CPR

[20 de marzo de 2020]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 13.041-13

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, por oficio Nº 15.407, de 18 de marzo de 2020 -ingresado a esta Magistratura con igual fecha-, la H. Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, correspondiente al boletín Nº 13.041-13**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo 11, inciso quinto;

SEGUNDO: Que el N° 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "[eljercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;";

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley



remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

II. NORMA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que la disposición del proyecto de ley remitido que ha sido sometida a control de constitucionalidad, es la que se indica a continuación:

"Artículo 11.- (...)

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta imponga podrá reclamarse ante el correspondiente juez de letras del trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.".

III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LAS LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO

QUINTO: Que el artículo 77 de la Carta Fundamental dispone, en su inciso primero:

"Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.".

IV. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido y que están comprendidas dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional. En dicha naturaleza jurídica se



encuentra la disposición contenida en el artículo 11, inciso quinto, segunda parte, del proyecto de ley;

SÉPTIMO: Que, la normativa en examen entrega una nueva competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las sanciones que, según sea el caso, pueda decretar la Dirección del Trabajo fiscalizando el cumplimiento de la normativa laboral vinculada al pago de los subsidios que prevé el proyecto de ley en examen;

OCTAVO: Que, por lo expuesto, la norma en comento incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a la ley orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero. Conforme fue asentado por esta Magistratura en la STC Rol N° 1511, c. 11° y, entre otras, en las STC Roles N°s 3489, c. 11°; 3739, c. 10°; y 4315, c. 33°, la determinación de competencias a un tribunal es constitucional en el entendido de que ésta sea establecida mediante normativa de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que la expresión "atribuciones" que emplea la Carta Fundamental en el artículo 77, en su sentido natural y obvio, y en el contexto normativo en cuestión, debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones (así, previamente, STC Rol N° 271, c. 14°, en referencia al entonces artículo 74 de la Constitución).

En la especie, se está en presencia de una nueva competencia otorgada a los Jueces de Letras del Trabajo para conocer de reclamaciones respecto de sanciones que pudiera decretar un ente administrativo, como la Dirección del Trabajo, lo que implica activar la jurisdicción para, precisamente, que ésta conozca de las materias entregadas taxativamente por la ley para cumplir con su función constitucional;

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal en sede de control preventivo de constitucionalidad ha estimado que el conocimiento de reclamaciones interpuestas contra actuaciones administrativas, ante la judicatura laboral, es materia que abarca el ámbito orgánico constitucional, lo que ha sido fallado, entre otras, en la STC Rol N° 1054, c. 6°, analizando la que se transformaría en la Ley N° 20.260, de 2008, sobre Nuevo Procedimiento Laboral; y en la STC Rol N° 1911, c. 6°, examinando la actual Ley N° 20.501, sobre la Calidad y Equidad en la Educación, de 2011, criterio que será refrendado en esta oportunidad.

NOVENO: Que, por las razones anteriores, abarca únicamente el ámbito orgánico constitucional la segunda parte de la disposición en examen, esto es, aquella relativa al otorgamiento de competencia a los Juzgados de Letras del Trabajo, y que dispone lo siguiente: "Contra la sanción que ésta imponga podrá reclamarse ante el correspondiente juez de letras del trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.", siendo, en lo demás, la disposición en examen, materia propia de ley simple.



V. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DECIMO: Que, la disposición del proyecto de ley remitido, contenida en el artículo 11, inciso quinto, en su segunda parte, es conforme con la Constitución Política.

VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

DECIMOPRIMERO: Que, conforme lo indicado a fojas 15 de autos, en lo pertinente se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en oficio de dicho Tribunal N° 281-2019, de 24 de diciembre de 2019, dirigido al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

DECIMOSEGUNDO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la norma sobre la cual este Tribunal emite pronunciamiento, fue aprobada, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero, y 93, inciso primero, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

- I. QUE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11, INCISO QUINTO, SEGUNDA PARTE, DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, ES CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- II. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LA NORMA CONTENIDA EN EL



ARTÍCULO 11, INCISO QUINTO, PRIMERA PARTE, DEL PROYECTO DE LEY, POR NO REGULAR MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

DISIDENCIAS

El Ministro señor Cristián Letelier Aguilar estuvo por declarar como propia de ley orgánica constitucional la norma contenida en el artículo 12, inciso primero, del proyecto de ley, por las siguientes razones:

- 1°. Que, conforme a lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución, la creación de un ilícito penal, como lo hace la disposición anotada, amplía las atribuciones de los Tribunales de Justicia con competencia en lo penal, lo que abarca, por dicha razón, las atribuciones de éstos para resolver y hacer ejecutar lo juzgado;
- **2°.** Que, por ello, la norma en análisis debió ser calificada, a juicio de este disidente, como propia de ley orgánica constitucional.

Los Ministros señor Nelson Pozo Silva y María Pía Silva Gallinato estuvieron por denegar el carácter orgánico constitucional a la norma en examen, por las siguientes razones:

- 1°. Que, la disposición remitida a control preventivo de constitucionalidad por el Congreso Nacional no ostenta naturaleza de ley orgánica constitucional, en atención a que ésta no crea una nueva competencia absoluta para los Juzgados de Letras del Trabajo, sino que, simplemente, se incorporan nuevas situaciones fácticas que quedan bajo su esfera;
- 2°. Que, la competencia otorgada para conocer de dichas reclamaciones se encuentra ya otorgada en el artículo 420 del Código del Trabajo, por lo que, la norma en análisis, sólo se limita a efectuar una remisión a dicho procedimiento. En tal sentido, el voto disidente de la STC Rol N° 3112-16, en que se controló una norma que otorgaba mérito ejecutivo a los instrumentos colectivos y se establecía un procedimiento ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional para las ejecuciones, señaló que ésta efectuaba una remisión a un procedimiento ya contemplado en la ley, por lo que no constituía una cuestión competencial nueva a su respecto, criterio que, estimamos, debió declararse en esta oportunidad.



PREVENCIONES

El Ministro señor Iván Aróstica Maldonado estuvo por declarar la disposición en examen como propia de ley orgánica constitucional no sólo por abarcar el ámbito previsto en el artículo 77, inciso primero, de la Constitución, sino que, también, por su artículo 38, inciso segundo.

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, José Ignacio Vásquez Márquez y Rodrigo Pica Flores, aún cuando concurren a la aprobación del inciso quinto del artículo 11 del proyecto de ley sujeto a control preventivo de estos autos, previenen en el sentido de considerar plenamente pertinentes las observaciones expuestas por la Corte Suprema en el Oficio 281-2019 de fecha 24 de diciembre de 2019, por el que informó a la Cámara de Diputados respecto del mismo proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución de la República.

En efecto, en el considerando quinto de dicho informe, la Corte Suprema hace presente observaciones a los incisos primero, segundo y tercero relativas respectivamente, a la falta de parámetros en la descripción de las sanciones; a la falta de precisión legislativa en la descripción de la conducta y, a la limitación de bases para el establecimiento de remuneraciones limitando la libertad de los acuerdos; todas las cuales como se indica en dicho informe, pueden generar restricciones que afecten derechos y garantías constitucionales, las que bien podrían originar su revisión por vía de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en determinadas gestiones judiciales concretas.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol Nº 8525-20-CPR.

Mi SRA. BRAHM

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.



Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el País.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.